

LEY 2 DE 1981 (enero 13)

por la cual se conceden unas exenciones tributarias.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Solo para los efectos del impuesto sobre la renta y complementarios y en las condiciones señaladas en el artículo 99 del Decreto legislativo número 2053 de 1974, prorrogase por el término de diez (10) años, a partir del año gravable de 1980, el descuento tributario establecido para las empresas colombianas de transporte aéreo.

Parágrafo. Las exenciones de que trata la presente ley se aplicarán igualmente a las empresas de servicio de Fumigación aérea, que estén debidamente autorizadas por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 2º Las rentas líquidas provenientes de empresas destinadas exclusivamente a la explotación de industrias, hoteles, edificios de apartamentos y construcciones para fines culturales en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, no serán gravables durante diez (10) años.

Artículo 3º Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación y modifica el artículo 80 del Decreto legislativo número 2247 de 1974.

Dada en Bogotá, D. E. a... de mil novecientos ochenta (1980).

El Presidente del H. Senado de la República,

JOSE IGNACIO DIAS GRANADOS.

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY.

El Secretario del H. Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la H. Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de enero de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 3 DE 1981 (enero 13)

por la cual se prorroga la Ley 19 de 1969 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Prorrogase la vigencia de la Ley 19 de 1969 con las modificaciones de que trata la presente Ley.

Artículo 2º La cuantía señalada en la Ley citada en el artículo anterior, que la Nación destina a los Departamentos del Chocó y la Guajira, quedará en un mínimo anual de Cien Millones de pesos \$ 100.000.000.00 para cada uno de tales Departamentos, a partir del año de 1980.

Artículo 3º La cifra mínima para los Departamentos del Chocó y la Guajira de que trata el Artículo 2º de la presente Ley se reajustará anualmente en el mismo porcentaje promedio ponderado del incremento ocurrido durante el año inmediatamente anterior en las inversiones públicas de la Nación destinadas al desarrollo regional, teniendo como base una certificación anual que sobre este porcentaje deberá expedir en detalle el Contralor General de la República al presentar la Cuenta del Balance de la Hacienda y el Tesoro.

Artículo 4º Los dineros provenientes de la presente Ley se invertirán por los Departamentos del Chocó y la Guajira en obras relacionadas con la salud, la educación, la electrificación, las vías y medios de comunicación y el transporte, conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por sus respectivas oficinas de Planeación Seccionales.

Artículo 5º Para el cumplimiento de la presente Ley el Gobierno Nacional hará los créditos y contracréditos que fueren necesarios durante las vigencias presupuestales respectivas.

Artículo 6º La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del Senado de la República,

JOSE IGNACIO DIAS GRANADOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E. 13 de enero de 1981.

Publíquese y ejecútese:

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 4 DE 1981 (enero 13)

por la cual se crea el Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad y se dictan normas para su organización y funcionamiento.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Definición, naturaleza y funciones del Fondo

Artículo primero. Créase el Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad como Establecimiento Público, con Personería Jurídica, y patrimonio independiente, encargado de obtener y administrar los recursos necesarios para conseguir los bienes y servicios que le permitan el cumplimiento de sus funciones legales.

El Fondo Rotatorio estará adscrito al Departamento Administrativo de Seguridad, tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, y las funciones técnicas y administrativas para su operación serán atendidas por los empleados del mismo Departamento según la distribución que de ellas haga el Jefe. En consecuencia, el Fondo carecerá de estructura administrativa y de planta de personal propia.

Artículo segundo. El Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad cumplirá las siguientes funciones:

1. Adquirir los edificios e instalaciones, los equipos de laboratorio, comunicaciones y transportes y los demás elementos que requiera el Departamento Administrativo de Seguridad para el cumplimiento de sus tareas;

2. Adquirir y suministrar los elementos que requiera la conservación y mantenimiento de los inmuebles y equipos del Departamento;

3. Celebrar contratos de prestación de servicios para la ejecución de labores técnicas, científicas o docentes que no puedan ser atendidas por el personal de planta del Departamento Administrativo de Seguridad;

4. Asumir los gastos que demanden la elaboración, transporte, seguros, distribución y expedición de cédulas de extranjería, certificados judiciales y carnés de competencia del Departamento Administrativo de Seguridad;

5. Asumir los gastos que demande la impresión y distribución del órgano de divulgación del Departamento;

6. Asumir los gastos que demande la asistencia judicial del personal del Departamento que deba comparecer ante los jueces por infracciones a las Leyes con ocasión del ejercicio de sus funciones y en desarrollo de las mismas, cuando ellos sean necesarios a juicio del Jefe del Departamento;

7. Adquirir o construir y mantener instalaciones para las Academias, Escuelas o centros de Formación y Capacitación de Investigadores y Técnicos en todo lo relacionado con Inteligencia, Policía Judicial, Seguridad Rural, Emigración e Inmigración, Seguridad Personal y Policía Científica y asumir los gastos que demande su funcionamiento y la realización de sus programas;

8. Asumir los gastos que demanden los programas de bienestar social, recreación, vivienda y casinos de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad y el funcionamiento de Liceos para los hijos de los empleados, para lo cual podrá destinar hasta un quince por ciento (15%) de sus ingresos.

La Junta Administrativa del Fondo podrá destinar un 10% más para auxiliar por una sola vez, en forma discrecional y previa reglamentación del Gobierno, a los familiares del empleado que fallezca en acción violenta de servicio o que como consecuencia de la misma quede con una invalidez permanente.

En la misma forma, la Junta Administradora podrá disponer en forma discrecional de este 10% para costear los gastos totales de entierro del empleado que fallezca estando al servicio de la Institución.

CAPITULO II

Dirección y administración del Fondo

Artículo tercero. La dirección y administración del Fondo estará a cargo de un Consejo Directivo presidido por el Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad e integrado, además, por un delegado del Presidente de la República, y por el Secretario General, el Jefe de la Oficina Jurídica y los Jefes de las Divisiones de Personal y de Servicios y Suministros del Departamento.

Artículo cuarto. El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

a) Formular la política general del organismo y los planes y programas que deba desarrollar;

b) Adoptar los estudios de la entidad;

c) Aprobar el proyecto de presupuesto del Fondo y las modificaciones al mismo presupuesto;

d) Autorizar o aprobar todo acto o contrato cuya cuantía exceda de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00);

e) Autorizar al Jefe del Departamento para delegar en los funcionarios que el mismo Consejo determine el cumplimiento de algunas funciones que le corresponden como Gerente del Fondo;

f) Las demás que señalen la Ley, los reglamentos y los estatutos.

Artículo quinto. El Jefe del Departamento hará las veces de Gerente del Fondo y, en consecuencia, llevará su representación legal. Previa autorización del Consejo Directivo, el Jefe del Departamento podrá delegar en el Secretario General la ordenación del gasto y, en este caso, los actos del delegado, cuando así se requiera, serán refrendados por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento.

Artículo sexto. La vigilancia de la gestión del Fondo se cumplirá por intermedio de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República ante el Departamento Administrativo de Seguridad.

Artículo séptimo. Corresponde al Gerente del Fondo:

a) Dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos para el cumplimiento de las funciones del Fondo;

b) Atribuir funciones específicas a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad para el cumplimiento de los objetivos del Fondo;

c) Elaborar y someter a la consideración del Consejo Directivo el proyecto anual de presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del Fondo y las sugerencias que estime convenientes para el buen funcionamiento del organismo;

d) Ejecutar el presupuesto, abrir créditos adicionales, efectuar traslados y hacer las demás operaciones necesarias para el cumplimiento de las funciones del Fondo, con arreglo a las normas legales y reglamentarias sobre la materia;

e) Presentar anualmente al Presidente de la República el balance y un informe sobre la marcha general de la entidad;

f) Representar al Fondo en juicio o fuera de él;

g) Proferir las providencias que requiera la marcha administrativa del Fondo, en especial para el control de los contratos que celebre, los cuales deben registrarse por las disposiciones legales y reglamentarias expedidas para los establecimientos públicos del orden nacional;

h) Constituir mandatarios judiciales y extrajudiciales;

i) Organizar y reglamentar, de acuerdo con las normas expedidas por la Contraloría General de la República, el sistema de contabilidad del Fondo, y

j) Las demás que le correspondan como representante legal del Fondo o se le atribuyan por ley o reglamento.

CAPITULO III

Patrimonio del Fondo

Artículo octavo. El Patrimonio del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad estará constituido por:

a) Las partidas que expresamente se le asignen en el presupuesto nacional;

b) Los dineros provenientes de adquisición de cédulas de extranjería, certificados, producto de remates, multas y depósitos señalados en el artículo 3º de la Ley 15 de 1968;

c) Los dineros dejados de percibir por los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad como consecuencia de la suspensión en el ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido condenados, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Decreto-Ley 625 de 1974;

d) Las partidas que se asignen en la Ley de Presupuesto para las Academias de Investigación o Centros y Escuelas de Formación y Capacitación;

e) El cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual fijada por los cargos de detectives investigadores, detectives dactiloscopistas y de seguridad, rural, alumnos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1550 de 1978 y el cincuenta por ciento (50%) de las mismas asignaciones para los cargos de Auxiliares Administrativos (Oficial de Inmigración), Alumnos y de Agentes Secretos durante el tiempo de su formación profesional;

f) Los dineros provenientes de servicios de protección y vigilancia contratados en casos especiales con el Departamento Administrativo de Seguridad;

g) Los dineros provenientes de Aparcamiento y vigilancia de elementos decomisados provisionalmente; distribución, venta y propaganda del órgano de divulgación del Departamento; matrículas, pensiones y becas que se reciban en los Liceos; arrendamiento de locales; utilidades del suministro de alimentación y abastecimiento; rendimientos de cafeterías, casinos y centros de recreación; intereses corrientes y de mora que se ocasionen por la concesión de préstamos, y ejecución de programas de bienestar social de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular dicte el Jefe del Departamento;

h) Los dineros, créditos, elementos devolutivos y especies de cualquier género que al entrar en vigencia esta Ley estuvieren en Fondos Especiales de las Academias de Investigación, depósitos para renovación de equipo de transportes, reposición de elementos varios, reposición de armamento y en el Fondo de Bienestar Social del Departamento;

i) Las donaciones de muebles e inmuebles que se le hagan con arreglo a las normas del Decreto 150 de 1976, y

j) Los demás bienes que, como persona jurídica, adquiera a cualquier título.

Artículo noveno. Los elementos y bienes muebles adquiridos por el Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad ingresarán y egresarán por el Almacén General del Departamento de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

Artículo décimo. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con los modelos y valor de las cédulas de extranjería, certificados judiciales y carnés mencionados en esta Ley.

Artículo decimoprimer. Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, a los tres días de diciembre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del H. Senado,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la H. Cámara,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del H. Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la H. Cámara,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de enero de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

El Ministro de Justicia,

Felio Andrade Manrique.

**LEY 5 DE 1981
(enero 13)**

por medio de la cual se reforman los artículos 9º y 10 de la Ley 148 de 1961 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 9º de la Ley 148 de 1961, quedará así:

Artículo 9º Autorízase al Gobierno para adjudicar a enfermos o curados de lepra y a sanos que las hayan poseído a título gratuito, las tierras, edificios, etc., de propiedad de la Nación que existan dentro del área urbana de las poblaciones de Agua de Dios y Contratación, con exclusión de los casos a que se refiere el artículo 8º de la Ley 148 de 1961.

Parágrafo. Las adjudicaciones de que trata la Ley 148 de 1961, se efectuarán previa comprobación sumaria de que se cumple con los requisitos que la Ley exige para las adjudicaciones por prescripción adquisitiva de dominio, lo cual se acreditará ante las Alcaldías de dichos Municipios.

Parágrafo. De la solicitud elevada, los Alcaldes darán aviso cablegráfico al Procurador Agrario Regional para lo de su competencia dentro de las 24 horas siguientes a su presentación.

Artículo 2º El artículo 10 de la Ley 148 de 1961, quedará así:

Artículo 10. Autorízase al Gobierno para adjudicar a título gratuito y siguiendo el procedimiento de adjudicación establecido en el artículo anterior, las zonas suburbanas y rurales de los Municipios de Agua de Dios y Contratación a personas sanas, curadas sociales o enfermas de lepra que reúnan los requisitos exigidos en el artículo primero de la presente Ley.

Artículo 3º Las adjudicaciones de que tratan los artículos anteriores las efectuarán los Alcaldes Municipales de Agua de Dios y de Contratación quienes otorgarán ante los Notarios de los respectivos circuitos las escrituras pertinentes que incluirán la protocolización de las actuaciones administrativas adelantadas.

Parágrafo. A este procedimiento podrán acogerse quienes hayan adquirido los inmuebles por medio de contrato, compraventa contenidos en documento privado y debidamente legalizados a la fecha de vigencia de esta Ley, siempre que la posesión ejercida sobre dichos bienes esté comprendida dentro de los términos de la Ley 50 de 1936.

Artículo 4º La presente Ley rige desde su sanción, sustituye los artículos citados y deroga expresamente los Decretos 1960 de 1974 y 092 de 1978 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a... de... de mil novecientos ochenta (1980).

El Presidente del H. Senado de la República,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del H. Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional,

Bogotá, D. E., 13 de enero de 1981.
Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

El Ministro de Salud,

Alfonso Jaramillo Salazar.

El Ministro de Agricultura,

Gustavo Dájer Chadid.

**LEY 6 DE 1981
(enero 13)**

por la cual se modifica el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y de cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto;

b) En los trabajos autorizados para menores de diez y seis (16) años, las labores no pueden exceder de seis (6) horas diarias.

Artículo 2º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a... de... de mil novecientos ochenta (1980).

El Presidente del H. Senado de la República,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del H. Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de enero de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,

Felio Andrade Manrique.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado,

Laura Ochoa de Ardila.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Superintendencia de Notariado y Registro

Contratos

**CONTRATO NUMERO 050 DE 1975
con International Business Machines of Colombia S.A.**

Entre los suscritos, Fabio Arce Luna, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 23317 expedida en Bogotá, quien obra en nombre

de la Superintendencia, de Notariado y Registro en su calidad de Superintendente y representante legal de la misma, y en virtud de la autorización que le confiere el artículo 8º del Decreto-ley 1347 de agosto de 1970, por una parte, que en este contrato se denominará la Superintendencia, y Francisco Pinzón, portador de la cédula de ciudadanía número 104291 de Bogotá, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien obra en representación de International Business Machines of Colombia S.A., firma con domicilio en la ciudad de Bogotá, según consta en certificado de fecha 4 de abril de 1975 expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, el cual se agrega al presente documento como parte integrante del mismo, y quien ha presentado el certificado de paz y salvo correspondiente, por la otra parte, que en este contrato se denominará el Contratista, teniendo en cuenta que la Junta de Compras de la Superintendencia de Notariado y Registro le adjudicó en su sesión del día 23 de abril de 1975 la compra de una máquina de escribir eléctrica-ejecutiva de 16" y tres máquinas de escribir standard de 16" para el servicio de la Superintendencia de Notariado y Registro y para la Oficina de Registro de Bogotá, respectivamente, como consta en el Acta número 034 de esa misma fecha, se ha celebrado el contrato que consta en las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto del contrato. El objeto del presente contrato es el suministro de lo siguiente:

Para la Superintendencia de Notariado y Registro, Sección de Servicios Generales:

1 Máquina de escribir eléctrica ejecutiva IBM carro de 16", con dispositivo automático de expansión, repetición automática de teclas de subraye, dispositivo para cinta de carbón (papel), dispositivo indicador de fin de página, reposicionador para corrección de errores	\$ 27.870.00
Más 6% de impuesto a las ventas	1.672.20
Suman	\$ 29.542.20
1 Transformador de 150-110 voltios	235.00
Total	\$ 29.777.20

Para la Oficina de Registro del Circulo de Bogotá:

3 Máquinas de escribir eléctricas standard, con carro de 16" IBM Standard, tecla ajustadora del medio espacio, repetición automática de teclas de embrague, equis, punto, barra, cinta de nylon, dispositivo indicador de fin de página, dispositivo para aumentar o disminuir la sensibilidad del teclado, a \$ 20.470.00 cada una	\$ 61.410.00
Más 6% de impuesto a las ventas	3.684.60
Suman	\$ 65.094.00
3 Transformadores de 160-110 voltios a \$ 235.00 cada uno	705.00
Total	\$ 65.799.00

Segunda. Valor del contrato. El valor total del presente contrato es la cantidad de noventa y cinco mil quinientos setenta y seis pesos con ochenta centavos (\$ 95.576.80) moneda corriente, como ya se estableció en la cláusula anterior con los precios unitarios para cada una de las máquinas. Esta suma la pagará la Superintendencia en la forma que se estipula en la cláusula siguiente.

Tercera. Forma de pago. La Superintendencia pagará al Contratista el valor de las máquinas relacionadas, en un solo contado al recibo a satisfacción de éstas y como se hallan estipuladas en la cláusula primera de este contrato, y con cargo al capítulo 20, artículo 2001, proyecto 1 del presupuesto de las Oficinas de Registro Nacionalizadas, las 3 máquinas para la Oficina de Registro de Bogotá, y con cargo al capítulo 10, artículo 100 del presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro, la máquina ejecutiva para la Sección de Servicios Generales, para la vigencia fiscal en curso.

Cuarta. Sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales. El pago de la suma a que se compromete la Superintendencia, queda sujeto a las apropiaciones presupuestales.

Quinta. Término del contrato y plazo de entrega. El término de este contrato y plazo de entrega de los elementos contratados, es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de este documento.

Sexta. Caducidad del contrato. La Superintendencia podrá declarar la caducidad del contrato mediante Resolución motivada por el Superintendente en los casos señalados por la Ley y por incumplimiento de las obligaciones del Contratista.

Séptima. Cláusula penal. En caso de caducidad del contrato por culpa del Contratista, éste se obliga a pagar a la Superintendencia, a título de indemnización por perjuicios, la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) moneda corriente.

Octava. Fianza. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista constituirá a favor de la Superintendencia, garantía de una compañía de seguros de esta ciudad, por la cantidad de diez y siete mil seiscientos cuarenta y seis pesos con quince centavos (\$ 17.646.15) moneda corriente, suma que comprende el ocho por ciento (8%) del valor total del contrato más diez mil pesos moneda corriente (\$ 10.000.00) de que trata la cláusula séptima. Dicha fianza debe cubrir un término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del presente documento.

Décima. Validez del contrato. Este contrato requiere para su validez la aprobación por parte de la Contraloría General de la República, en cuanto se refiere a la fianza o garantía otorgada por el Contratista. Además, deberá ser estampillado y publicado en el Diario Oficial por cuenta del mismo. Este instrumento se elaboró en las hojas de papel sellado números FF 01862799 y FF 01862800 los originales, y números FF 01862802 y FF 01872435 las copias.